



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 318

Radicado: 76-001-40-03-019-**2022-00768**-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: PILAR ELOISA MUESES RIASCOS
Causante: MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada de la causante MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.023.576, presentado con la mediación de apoderado judicial debidamente constituido a nombre de PILAR ELOISA MUESES RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.948.059, en calidad de hija de la causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto No. 3346 de 03 de noviembre de 2022 (Archivo 04 E.D.), declaró abierta y radicada la sucesión intestada de MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS, fallecida en esta ciudad, lugar de su último domicilio; En el auto inicial se reconoció como heredera a PILAR ELOISA MUESES RIASCOS en su condición de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 17 de enero de 2023, fue proferido el Auto No. 0084, mediante el cual se reconoció como heredero en calidad de hijo de la causante, al señor Luis Norberto Mueses Riascos, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El día 11 de mayo fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo Tyba con el que cuenta este Juzgado, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, conforme a lo ordenado mediante Auto No. 3346 de 2022. Emplazamiento que quedó surtido el día 2 de junio de 2023, obrante en el archivo 10 del expediente digital.

El 27 de junio del año en curso, se realizó la diligencia de inventario y avalúos en la audiencia pública No. 049 de 27 de junio (Archivo 16 E.D.), en la cual se imparte la aprobación al trabajo de inventario y avalúos. Igualmente, se ordena el envío a la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales "DIAN", en cumplimiento del decreto 4344 de 2004, art.844. Recibiendo la certificación de no deuda expedida por la DIAN, obrante en el folio 2 del archivo 19 del expediente digital, el día 18 de julio de 2023.

Por Auto No. 3056 de 15 de agosto de 2023, se decretó la partición del bien relicto del causante, se tuvo como partidor del trámite sucesoral al Dr. Dawuerth Alberto Torres Velásquez.

Por Auto No. 3197 de 24 de agosto, se requirió al partidor designado, para que dentro de los diez (10) días siguientes presentara el trabajo de partición; requerimiento que fue atendido el día 31 de agosto, que milita en el archivo 22 del Expediente digital.

Por Auto No. 3540 de 21 de septiembre, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la

masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano, la secesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que los herederos son, PILAR ELOISA MUESES RIASCOS y LUIS NORBERTO MUESES RIASCOS (hijos de la causante), reconocidos como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.023.576, ocurrió en Cali el 04 de enero de 2008.

Que los herederos son, PILAR ELOISA MUESES RIASCOS y LUIS NORBERTO MUESES RIASCOS (hijos de la causante), reconocidos como tal.

Que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-209274 fue adquirido por la causante Señora MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS (Q.E.P.D), por compra que le hiciera al INSTITUTO DE VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE CALI "INVICALI", en una proporción del 100%, tal como consta en la escritura No 4463 del 18 de junio de 1985, de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, según consta en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-209274 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (folios 7 a 10 archivo 01 del Expediente digital) y la Escritura Pública No. 586 de 24 de febrero de 1998, de la Notaría 12 del Circulo de Cali (folios 17 a 18 del archivo 01 del Expediente Digital), que será distribuido en partes iguales a los herederos reconocidos.

VI. COMPROBACIÓN

HIJUELAS	VALOR ACTIVOS ADJUDICADO	VALOR PASIVO ADJUDICADO	PORCENTAJE ADJUDICADO
PILAR ELOISA MUESES RIASCOS C.C. No. 31.948.059	\$ 105.145.500	\$ 2.276.030,5	50%
LUIS NORBERTO MUESES RIASCOS C.C. No. 16.695.378	\$ 105.145.500	\$ 2.276.030,5	50%
TOTAL ADJUDICADO	\$ 210.291.000	\$ 4.552.061	100%

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrase, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

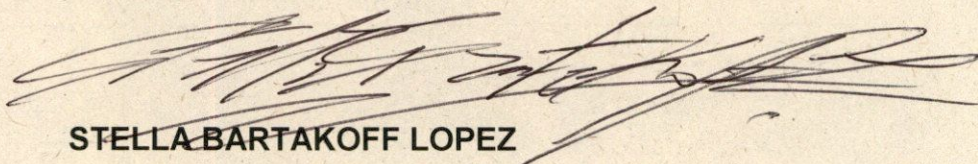
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 22 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ROSA ELENA RIASCOS.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación, y esta sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo a sus apoderados judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 174 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario